

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00047-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 26 de Febrero de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por ZARATE OLARTE ASOCIADOS LIMITADA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS ARANGURE MORENO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de su representante legal.
2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
4. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 1° del acápite de pretensiones y el numeral 3° del acápite de

hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

5. Siguiendo lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la cuantía siguiendo los parámetros del artículo 26 ibídem.
6. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 4° del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar la suma que pretende por concepto de cláusula penal.
7. Conforme a lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio de la presente acción.
8. Según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física y electrónica de su representante legal, para efectos de notificación personal.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

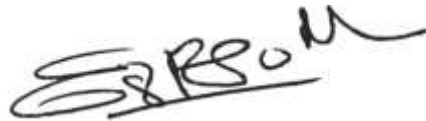
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de

atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, portador de la T.P. No. 249.152 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f833f42a8d54d13ce8e25b52767434a444977d6f0b104f7a0078abdd91e0514

Documento generado en 26/02/2021 10:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>